



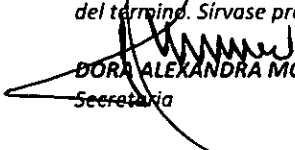
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00062

INFORME SECRETARIAL. Pauna, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA LILIA PEÑA DE PEÑA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTINA RITIVA DE PEÑA, señores JOSE DE JESUS PEÑA, cónyuge y OTROS. Con atento informe que la parte interesada subsanó la demanda dentro del término. Sirvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTIA): 2020-00062

DEMANDANTES: MARIA LILIA PEÑA DE PEÑA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTINA RITIVA DE PEÑA señores JOSE DE JESUS PEÑA (cónyuge), MERARDO PEÑA RITIVA (Q.E.P.D.), MARCO ANTONIO PEÑA RITIVA, CARLOS JULIO PEÑA RITIVA, MARIA TEMILDA PEÑA, MARIELA PEÑA R., PABLO PEÑA RITIVA, ANA FLORINDA PEÑA RITIVA, LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA, JOSE DE JESUS PEÑA RITIVA, JOSE OVIDIO RITIVA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por haberse subsanado la demanda de conformidad con lo ordenado en auto de diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020), corresponde al Despacho ADMITIR el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante la señora **MARIA LILIA PEÑA DE PEÑA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTINA RITIVA DE PEÑA**, señores **JOSE DE JESUS PEÑA (cónyuge)**, **MERARDO PEÑA RITIVA (Q.E.P.D.)**, **MARCO ANTONIO PEÑA RITIVA**, **CARLOS JULIO PEÑA RITIVA**, **MARIA TEMILDA PEÑA**, **MARIELA PEÑA R.**, **PABLO PEÑA RITIVA**, **ANA FLORINDA PEÑA RITIVA**, **LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA**, **JOSE DE JESUS PEÑA RITIVA**, **JOSE OVIDIO PEÑA RITIVA (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio denominado “**EL LOTE**”, en la Oficina de Registro y “**BUENAVISTA**”, en la Oficina de Catastro, y para efectos de la demanda se denominara “**SAN ROQUE**”, ubicado en la vereda “**IBAMA**” jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-22025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000010096000.

Así las cosas, se procederá a ADMITIRLA y darle el trámite respectivo ya que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 368 y s.s. y 375 del C.G.P., en concordancia con lo establecido e Decreto 806 de 2020.

De otra parte tomando los parámetros establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias de Tutela 16151 de 2014 y 2973 de 2015, en concordancia con la Sentencia T-488 de 2014 la H. Corte Constitucional, en donde se estableció que en procesos de pertenencia en donde existe indicios de que el bien objeto de usucapión puede ser baldío ya porque existe certificación de que no hay titulares de derechos reales registrados o porque existe historia registral del bien, el Juez estará en la obligación de vincular a las diligencias al INCODER –Agencia Nacional de Tierras-, en los términos del art. 61 del estatuto adjetivo, para que ejerza la defensa de los intereses del Estado pudiendo referirse frente a los hechos y pretensiones, proponer excepciones, pedir y contradecir pruebas.

En conclusión, se ordenará conformar en debida forma el contradictorio, informando a la Agencia Nacional de Tierras, a quien deberá correrse traslado de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, formulada por la señora MARIA LILIA PEÑA DE PEÑA, siendo demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTINA RITIVA DE PEÑA, señores JOSE DE JESUS PEÑA (cónyuge), MERARDO PEÑA RITIVA (Q.E.P.D.), MARCO ANTONIO PEÑA RITIVA, CARLOS JULIO PEÑA RITIVA, MARIA TEMILDA PEÑA, MARIELA PEÑA R., PABLO PEÑA RITIVA, ANA FLORINDA PEÑA RITIVA, LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA, JOSE DE JESUS PEÑA RITIVA, JOSE OVIDIO PEÑA RITIVA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio denominado "EL LOTE", en la Oficina de Registro y "BUENAVISTA", en la Oficina de Catastro, y para efectos de la demanda se denominara "SAN ROQUE", ubicado en la vereda "IBAMA" jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-22025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000010096000.

SEGUNDO: INFORMAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la presente demanda de pertenencia.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda en única instancia, conforme al procedimiento establecido en el proceso verbal sumario establecido en el art. 390 y s.s., art. 375 y demás normas concordantes en el C.G.P., y con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTINA RITIVA DE PEÑA, señores JOSE DE JESUS PEÑA (cónyuge), MERARDO PEÑA RITIVA (Q.E.P.D.), MARCO ANTONIO PEÑA RITIVA, CARLOS JULIO PEÑA RITIVA, MARIA TEMILDA PEÑA, MARIELA PEÑA R., PABLO PEÑA RITIVA, ANA FLORINDA PEÑA RITIVA, LUZ HERMINDA PEÑA RITIVA, JOSE DE JESUS PEÑA RITIVA, JOSE OVIDIO PEÑA RITIVA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la acción. La publicación del emplazamiento se hará conforme a lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: medio escrito: El tiempo y medio radial: Canipa Stereo.

Si se efectúa la publicación en el medio escrito esta se hará en un día domingo, en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6:00 am) de la mañana y las once (11:00 pm) de la noche.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 072-22025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, conforme lo establecido en el numeral 6º, inciso 1º del art. 375 del C.G.P. Librese las comunicaciones respectivas.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, en virtud del art. 390 el C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para el caso en que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el numeral 6º, inciso 2º del art. 375 del C.G.P. Cúmplase por Secretaría por correo electrónico.

OCTAVO: COMUNIQUESE al Procurador Agrario sobre la iniciación del proceso. Ofíciase.

NOVENO: ORDENAR la instalación de la correspondiente valla conforme a lo indicado en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., para el efecto del emplazamiento de las personas indeterminadas.

DECIMO: En atención al art. 169 del C.G.P., solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se sirva expedir a **costa de la parte demandante** plano catastral especial del predio identificado con F.M.I. No. 072-22025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000010096000.

UNDECIMO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 ibídem **requiérase** a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Pauna y Corpoboyaca para que informe si el predio objeto del presente proceso se encuentra en zona o áreas protegidas o declaradas de alto

riesgo o estén afectadas por obra pública o si son bienes fiscales o baldíos, o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento.

DUODECIMO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 ibídem requiérase a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Pauna para que expida la relación de la liquidación de los impuestos anualizados sobre el predio que se reportan en las bases de datos físicas y magnéticas, en un período de veinte (20) años.

DECIMOTERCERO: Requerir a la parte actora con el fin de que allegue a este Despacho lo solicitado mediante Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (*Por medio de la cual se define la implementación y se establece el procedimiento para la aplicación del decreto 0578 de 27 de marzo de 2018*), la cual establece:

"(...)

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN: De conformidad con el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, el procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 665 del Código Civil y a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada.

PARAGRAFO: El procedimiento también aplicara respecto de actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema.

ARTÍCULO 2: REQUISITOS PARA PODER ACCEDER AL TRÁMITE: Para poder acceder al trámite descrito en el Artículo 1º del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 se deberá cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a. El interesado deberá indicar en su solicitud, el número de matrícula inmobiliaria o datos del antiguo sistema. En caso de no contar con esta información aportará la documentación pertinente que permita su ubicación en el registro inmobiliario.
- b. Que el predio no supere el rango mínimo de la unidad Agrícola Familiar (UAF) vigente al momento de la presentación de la solicitud.
- c. Que la tradición del predio implique falsa tradición y no haya sido saneada y la misma no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.
- d. Que en la información registral del predio objeto de la solicitud no figure la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.
- e. El interesado podrá aportar la documentación que permita la ubicación geográfica del predio, tales como certificados catastrales, planos, recibos de pago de impuestos y otros.

Parágrafo: Las condiciones señaladas en los literales a), b), c) y d) son de obligatorio cumplimiento; lo indicado en el literal e), es de carácter opcional.

ARTÍCULO 3: FORMA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD. El interesado en que se realice la verificación de la cadena traditicia del predio, deberá presentar solicitud, a través del formato dispuesto para ello, que podrá descargar de la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro y/o solicitar en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Notarias cercanas a su domicilio o Unidades Móviles de Registro. Una vez diligenciado el formato establecido, el solicitante podrá radicarlo directamente ante la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierra, ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, entregarlo en las Unidades Móviles de Registro, remitirlo por correo certificado o al correo electrónico: formalizacionesaneamiento@supernotariado.gov.co.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento en que un interesado desee presentar solicitud referente a varios predios, deberá hacerlo en formato separado.

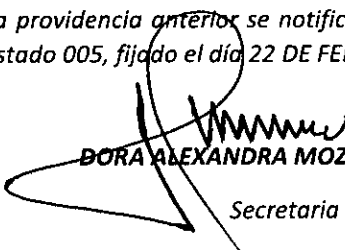
PARAGRAFO SEGUNDO: *Forma parte integral de la presente Resolución el Formato de Solicitud (...) (Subraya fuera de texto).*

Una vez la parte actora allegue la respectiva solicitud con las anteriores condiciones y el formato debidamente diligenciado, se procederá a oficiar por Secretaria a la Superintendencia de Notariado y Registro enviando lo anterior, con el fin que la prenombrada entidad de aplicación a lo establecido en el Decreto 578 del 27 de marzo de 2018 (Por el cual se modifican parcialmente las funciones de las Superintendencia de Notariado y Registro); Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro *(por medio de la cual se define la implementación y se establece el procedimiento para la aplicación del decreto 0578 de 27 de marzo de 2018)*; Resolución 4271 del 10 de mayo de 2018 expedida por la Superintendencia de notariado y Registro *(Por medio de la cual se modifica la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018)* y Resolución No. 7766 del 5 de julio de 2018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro *(Por la cual se modifica la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018)*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 005, fijado el día 22 DE FEBRERO DE 2021  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria